



**Recomendación 010/IAIP/CG/2018**

**Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa**

Con fundamento en lo dispuesto por los párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, III, V y VII contenidas en el apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos primero, sexto y las fracciones I, V y VII del artículo 3º, y apartado C del 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 4º, 8º fracción VI, 9º, 11, 12, 23, 24 fracción XIII y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 2º, 7º y 10 fracciones IV, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y las fracciones XXIX del artículo 5, e inciso j) de la fracción II del 14 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el Consejo General, tiene a bien emitir la presente recomendación, en términos de los siguientes:

**I. HECHOS.**

Con fecha 12 de enero del presente año 2018, Renata Mora realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al sujeto obligado H. Acatlán de Pérez Figueroa, generándose el folio 00028918.

En dicha solicitud de información electrónica, el tutelado requería que se le informara:

1.- A quien corresponda,

Por medio de la presente me permito solicitarle la siguiente información con respecto a la sociedad SAP MÉXICO, S.A. DE C.V.

Relación de los contratos celebrados con SAP MÉXICO, S.A. DE C.V. La cual contenga: objeto del contrato, monto, vigencia y tipo de adjudicación (Durante el periodo comprendido del año 1994 al 2017)

Dicha solicitud de información, debió ser atendida del 15 de enero al 06 de febrero de la presente anualidad; no obstante lo anterior, el referido sujeto obligado, no generó pronunciamiento alguno, ni proporciono al gobernado, la información que de manera legal y oportuna le fue solicitada, y por el contrario asumió una conducta omisa ante tal obligación, violando con ello un derecho humano fundamental, contemplado en nuestra Carta Magna, como lo es el derecho a la Información pública.

www.iaipoaxaca.org.mx



Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

II. EVIDENCIAS.

Como evidencia de lo expuesto en el capítulo de hechos, tenemos:

- a) La impresión del acuse de recibo de la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 12 de enero del 2018 a las 16:26 horas, por Renata Mora, al Sujeto Obligado H. Acatlán de Pérez Figueroa, generando el número de folio 00028918, que se anexa al presente documento, como número 1.
- b) La impresión del seguimiento de la solicitud de información pública, con número de folio 00028918, a través del sistema infomex, observándose que se quedó en el inicio oficial del paso con fecha 12 de enero del 2018, a las 16:26 horas, es decir, no fue tramitada ni recurrida; documento que se anexa al presente instrumento como número 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El derecho a la información se define como el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas; al respecto, las Naciones Unidas, en una de sus primeras asambleas generales afirmó que:

"La libertad de información es un derecho fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas".

El acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de cualquier entidad, órgano u organismo tanto federal, estatal y/o municipal; facilita su difusión entre los ciudadanos, y con ella, la formulación de críticas sobre el desarrollo de las actividades de la administración pública, permitiendo así una adecuada participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos, pues sin acceso a esa información se carecería de los elementos necesarios para ejercer la crítica y control sobre las políticas públicas.

www.iaipooaxaca.org.mx



### Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

Impedir a la colectividad el conocimiento de información afecta el desarrollo amplio de sociedades democráticas exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones.

En México, la reforma al artículo 6° de nuestra Carta Magna constitucionalizó como derecho fundamental el acceso a la información pública, esto representa un poder real, depositado en todas las personas para exigir el avance de la agenda pendiente de los derechos fundamentales en nuestro país.

Los derechos fundamentales son la piedra angular de un Estado democrático de Derecho porque protegen los intereses y los bienes básicos de todas las personas, y con ello aseguran los mínimos de lo que se considera una vida digna que las capacita a desarrollar los proyectos de vida que elijan libremente.

Luego entonces, el acceso a la información pública es un derecho fundamental que conduce a las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual, la información relevante permite a las personas elegir y desarrollar los proyectos de vida que más les convengan, así también, el acceso a la información en posesión de los órganos del Estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y las libertades de expresión, asociación, reunión y opinión, a efecto de participar en la creación de la voluntad colectiva. Este derecho implica el reconocimiento de un instrumento legal para que las personas soliciten ésta a sus gobernantes, quienes tienen la obligación de responder, sin ningún tipo de discriminación por condición social, nacionalidad, edad, sexo o filiación política.

Este derecho a la información pública, también ha sido reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, pues el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a la

*www.iaipooaxaca.org.mx*



**Recomendación 010/IAIP/CG/2018**

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

información como parte incluyente de la libertad de expresión, la cual integra el derecho a buscar, recibir e impartir información. Sin embargo, el reciente desarrollo del derecho a la información pública en el ámbito internacional ha permitido que se proteja este derecho de manera independiente.

México ha obtenido reconocimiento internacional por ser vanguardista al respecto, como derecho fundamental de todas las personas, el acceso a la información pública ha tenido un desarrollo sin precedentes en nuestro marco jurídico, muestra de ello es que ha sido constitucionalizado a tan pocos años de su ejercicio; la relevancia de la reforma al artículo 6° constitucional reside en que establece los principios, bases mínimas y universales que dan contenido al derecho a la información, los cuales deberán regir a todos los órganos públicos del Estado mexicano; con ello se garantiza y hace realidad la vigencia de este derecho para todas las personas en cualquier parte de la República Mexicana, ya que vincula y obliga a todos los órganos del Estado.

El nuevo estatuto constitucional establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, y sólo puede ser reservada temporalmente de manera excepcional, por razones de interés público.

Con ello toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su petición, debiendo prevalecer siempre el principio de máxima publicidad.

Esta reforma constituye, además, mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; el que este derecho pueda ser exigido ante órganos garantes del acceso a la información especializados e imparciales, a través de procedimientos gratuitos y sencillos, lo hace estratégico para hacer realidad otros derechos fundamentales, pues además impone a los sujetos obligados hacer pública la información relacionada con los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; independientemente de su naturaleza pública o privada. Por otra parte, constitucionalizó la transparencia al establecer la obligación del Estado de publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y



Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

actualizada sobre su actuar cotidiano, así como sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

No se debe pasar por alto que dicha reforma constitucional prevé sanciones a la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

#### IV. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, III, V y VII contenidas en el apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos primero, sexto y las fracciones I, V y VII del artículo 3º, y apartado C del 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 4º, 8º fracción VI, 9º, 11, 12, 23, 24 fracción XIII y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 2º, 7º y 10 fracciones IV, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y las fracciones XXIX del artículo 5, e inciso j) de la fracción II del 14 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, toda vez que la violación al derecho humano de acceso a la información Pública se atribuye a un Sujeto Obligado de carácter estatal.

#### V. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho a la información, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

www.iaipoaxaca.org.mx



Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

El contenido del derecho a la información pública, establecido en el artículo 13 de la Convención, ha sido desarrollado por las instituciones del Sistema Interamericano, cada vez con más precisión.

La Corte Interamericana ha precisado, en este sentido, que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención.

Por otra parte, quien accede a información bajo control del Estado tiene, a su vez, derecho a divulgar la información en forma tal que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. El derecho a la información comparte así las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado.

Este derecho genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos de todos los niveles de gobierno. También vincula a quienes cumplan funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho a la información obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas.

En este sentido, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información precisa, en su principio dos, que "el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas".

En el tenor a lo antes manifestado, en el caso concreto, como Sujeto Obligado H. Acatlán de Pérez Figueroa, omitió pronunciarse respecto a la solicitud de información que se le realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 00028918, contradiciendo con ello las consideraciones



Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

doctrinarias y jurídicas que hacen prevalecer al derecho a la información, como un derecho fundamental de todo gobernado; así también las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional y el derecho comparado.

VI. DERECHO HUMANO VIOLADO

El análisis de la solicitud de información y el formato de seguimiento, descritos en el capítulo de evidencias de la presente recomendación, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de los artículos 6° párrafos primero y tercero, así como la fracción III de su apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permite determinar que se acredita la violación del derecho humano a la información pública, con base en los siguientes argumentos:

El derecho humano de acceso a la información pública se encuentra establecido como una garantía individual en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está reglamentado en una Ley General (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y en leyes estatales.

El derecho de acceso a la información pública garantiza a toda persona conocer la información pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad.

Como tal, dicho numeral 6° Constitucional, en sus párrafos primero última parte y segundo, establece claramente que el derecho a la información "será garantizado por el Estado", así como que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión". De ello se deduce inicialmente, que el estado, entendiéndose este, como todo orden de gobierno en cualquiera de sus niveles, federal, estatal y municipal, tiene el deber y obligación a su vez por estar constituido como una garantía, el de proteger el derecho a la información pública de todo gobernado, y en el caso en particular, de haber realizado un pronunciamiento respecto a la solicitud de acceso a la información pública que requirió el interesado,

[www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)



## Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

pues debe destacarse al respecto, que incluso antes de proporcionar la información que se le requería, verificar si era procedente o no con relación a los criterios de clasificación establecidos en la ley, hecho lo anterior, de ser procedente otorgarla al solicitante; sin embargo, la actitud asumida como sujeto obligado, de primera instancia trasgrede el derecho de petición que resguarda nuestra Carta Magna, pues debió recaer un acuerdo al mismo, y después de ello, en un segundo momento, proporcionar la información de ser procedente, sin embargo con su omisión viola el derecho humano fundamental, como tal, de acceso a la información pública.

Dicho sea de paso, como derecho fundamental además está enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Para Sergio López Ayón, el derecho a la información es: "... derecho del individuo y de los grupos sociales a ser informados de los sucesos públicos, y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectarle su existencia." López Ayón, Sergio (1984). El derecho a la información. Porrúa. México. p.161.

La manera de proceder del Sujeto Obligado, también quebranta el espíritu de la Constitución Local respecto al derecho de acceso a la información pública, establecido en el segundo párrafo del artículo 1º, así como los párrafos primero y sexto de su artículo 3º. Esto es así, pues el primero de los numerales avala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución; además que el poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; mientras tanto, el segundo de los numerales determina la garantía estatal del derecho y de máxima publicidad para el interesado; luego entonces, en ese orden, se robustece la protección del derecho humano de acceso a





### Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

la información pública por parte del Estado como una garantía constitucional ineludible, pero además, sobresalta que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho que también se vio truncado por la conducta omisa del hoy impetrado.

A groso modo, el derecho a la información es una condición para el ejercicio de los derechos fundamentales pero también es una poderosa herramienta para exigir su protección y garantía. A través de él podemos articular la exigencia del avance en la agenda de los derechos fundamentales en México como la única salida a la crisis de legitimidad en la que nos encontramos. El derecho de acceso a la información pública, constitucionalizado como un derecho fundamental, tiene la fuerza necesaria para imponerse como una obligación del Estado de responder a las peticiones de las personas. Dicha información, al ser oficial, representa un instrumento para que los ciudadanos y cualquier interesado nos involucremos en los asuntos públicos controlando, cuestionando y denunciando cuando las autoridades no cumplan con su obligación de garantizar los derechos fundamentales. La exigencia ciudadana por la defensa de los derechos fundamentales es imprescindible para generar un Estado transparente que rinda cuentas a la sociedad. Un Estado transparente es un Estado más legítimo. La legitimidad ciudadana fortalece al Estado para que garantice con firmeza los derechos fundamentales de las personas, aun cuando estas acciones impliquen la afectación de intereses de los poderes fácticos.

Aunado a lo anterior y continuando con el análisis del derecho violentado, el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere: "...Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal..." bajo esa premisa, el estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, y en efecto, el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al amparar el derecho de las

www.iaipoaxaca.org.mx



## Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso.

La obligación de los Estados de suministrar la información solicitada apareja deberes especiales de protección y garantía.

En razón de lo expuesto, como se advierte de las evidencias descritas en el capítulo correspondiente, el sujeto obligado H. Acatlán de Pérez Figueroa, asumió una conducta omisa que generó el detrimento de un derecho abstracto para el interesado, pues le negó fehacientemente el derecho a la información pública, de que debe gozar todo gobernado, violentando con ello un derecho humano y a su vez garantía constitucional consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así entonces, dicha conducta omisa asumida por el responsable de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado H. Acatlán de Pérez Figueroa, constituye quizá la actualización de alguna causal de responsabilidad administrativa, al no conducirse conforme las directrices que todo servidor público debe observar, localizadas perfectamente en el artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 6º de la Local en la materia, concurriendo con ello además, en una flagrantemente violación de una garantía constitucional y derecho humano, susceptible de ser sancionada.

En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 24 fracciones XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 10 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, es procedente que este Consejo General, formule al titular del Sujeto Obligado H. Acatlán de Pérez Figueroa las siguientes:



Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

## VII. RECOMENDACIONES

Primera. Adopte las medidas legales necesarias, tendientes a que el responsable de su unidad de transparencia, no reincida en la conducta omisa que se le atribuye conforme las evidencias descritas en el cuerpo de la presente recomendación, pronunciándose oportunamente respecto a las solicitudes de acceso a la información pública que se le realicen, ya sea de manera física o a través de cualquier sistema o medio electrónico; de lo contrario, incurrirá en responsabilidad de carácter administrativa o penal.

Segunda. Remita a este Órgano Garante, los nombramientos del responsable y demás personal habilitado de su Unidad de Transparencia, así como la constancia de integración de su Comité de Transparencia.

Tercera. Realice programas o mecanismos de capacitación al responsable y demás personal habilitado para el manejo de su Unidad de Transparencia, así como para el tratamiento de datos personales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley General y la Ley Estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La presente Recomendación, será publicada en la página oficial de éste órgano garante, en su versión pública, para conocimiento del público en general, según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de la materia.

Notifíquese al titular del sujeto obligado a través de su unidad de transparencia para sus efectos legales correspondientes, por conducto de la Secretaría General de

www.iaipoaxaca.org.mx



Recomendación 010/IAIP/CG/2018

Sujeto Obligado: H. Acatlán de Pérez Figueroa

Acuerdos, con auxilio de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este órgano garante.

Así lo determina y firma el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, cuyos integrantes actúan asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. CONSTE.-----

-----  
RÚBRICAS  
-----

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa  
Comisionado Presidente

Lic. Juan Gómez Pérez  
Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya  
Comisionada

Lic. José Antonio López Ramírez  
Secretario General de Acuerdos

www.iaip.oaxaca.org.mx